

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

C/ -----

Rol:

3125-2023

Fecha de
sentencia: 18-01-2024

Sala: Tercera

Materia: 802

Tipo
Recurso: Penal-nulidad

Resultado
recurso: RECHAZADA

Corte de
origen: C.A. de Valparaiso

Cita
bibliográfica: C/ -----: 18-01-2024 (-), Rol N° 3125-2023. En
Buscador
Corte de Apelaciones
(<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dcpvo>). Fecha
de consulta: 19-01-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)



Jepv.

C.A. de Valparaíso.

Valparaíso, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

VISTO:

En autos RIT 189-2023, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Quillota, el Defensor Penal Público, Sr. Claudio Peñaloza Hernández, en representación del condenado, ----, interpuso recurso de nulidad parcial en contra de la sentencia definitiva pronunciada por dicho tribunal con fecha once de diciembre del dos mil veintitrés, en aquella parte “II.- Que se CONDENAN a ----, cédula nacional de identidad N° -----, ya individualizado, a la pena de CINCO AÑOS Y UN DÍA de presidio mayor en su grado mínimo, a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oncio públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de robo con intimidación, en grado de consumado, en la persona de -----, hecho acaecido el día 27 de mayo de 2023, en la comuna de Quillota.”

Declarándose admisible el recurso, se procedió a su vista el día diez de enero del presente año, oportunidad en que alegaron, por y contra, los respectivos intervinientes.

El recurrente, fundó el recurso en la causal prevista en los artículos 374 letra e) del Código Procesal Penal, esto es, “Cuando en la sentencia se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e)”.

Terminó, solicitando tener por interpuesto el recurso de nulidad, elevando el presente recurso y los antecedentes pertinentes a la mencionada Corte, a nn de que dicho Tribunal, conociendo del recurso lo acoja, anule parcialmente el juicio oral y la sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que, la causal de nulidad invocada por el recurrente -la del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal-, está referida a la presunta omisión en la sentencia de los requisitos que establece el artículo 342 letra c) del mismo cuerpo legal, el que prescribe que aquélla contendrá: “La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”. A su vez, esta última norma dispone: “Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero

no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente ananzados”. Agrega, el inciso segundo: “El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo”. El inciso tercero concluye: “La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia”.

Segundo: Que, el tribunal a quo asentó como hechos de la causa, los siguientes: “OCTAVO: Decisión del Tribunal. Que después de valorar toda la prueba rendida en la audiencia de juicio oral, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente ananzados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Código Procesal Penal; se estimó que los hechos que se dan por establecidos con su mérito son únicamente los siguientes: HECHO 2: “Con fecha 27 de mayo de 2023, cerca de las 07:40 horas, ----- se encontraba en la esquina de calle Alberdi con pasaje Los Quillayes de la comuna de Quillota, en el vehículo marca Daewoo, placa patente ----, lugar donde lo detuvo por un problema mecánico, instantes en que es abordado por ----, quien era acompañado de un sujeto desconocido, y premunido el primero de un arma blanca tipo cuchillo, intimida a la víctima exigiéndole se bajara del auto para luego, abordar ambos hechores el automóvil, dándose a la fuga en él, siendo detenido momentos más tarde -----, al interior del móvil.”

Tercero: Que, tal como se renere en el considerando primero, la defensa invocó en contra del juicio oral y de la sentencia de autos, la causal de nulidad prevista en el artículo 374 letra e), en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal, en tanto el fallo impugnado ha hecho una valoración de los medios de prueba que infringe el artículo 297 del Código Procesal Penal.

Sostiene, al efecto, que la causal denunciada se conngura en razón de que, el sentenciador, al tener acreditado los hechos y la participación de su representado, incurre en la misma infracción y, a continuación, en lo pertinente, reprodujo los considerandos noveno y undécimo, que dan cuenta de la valoración de la prueba estableciendo el hecho y la participación, respectivamente.

Reclamó que “...el fallo no realiza un análisis lógico, de cómo establecer en términos concretos y

más allá de toda duda razonable, LA CONVICCIÓN DE QUE EL HECHO PUNIBLE OBJETO DE LA ACUSACIÓN, haya acaecido y que, en este, le haya CORRESPONDIDO AL ACUSADO UNA PARTICIPACIÓN CULPABLE Y PENADA POR LA LEY”. Agregó, “...que la víctima don ----, NO CONCURRE EN ESTRADOS, por lo tanto, desde un punto de vista lógico, testigo es la persona que DECLARA EN JUICIO ORAL, público y contradictorio, sobre hechos que percibió por sus sentidos o que escucho de otras personas que percibieron los hechos.

Luego, don “-----”, no declaró en este juicio oral, por lo tanto, NO ES TESTIGO, y lo que eventualmente, narró a estas otras personas, no puede salvarse por la declaración de los otros testigos de oídas. Máxime, cuando la declaración de estos otros testigos no es coherente ni circunstanciada”.

Renrió, que en el considerando noveno se tuvo por establecido que la víctima del ilícito no declaró en juicio, existiendo contradicciones y falta de fundamentación, que en especial se observan en el considerando undécimo cuando se estableció la participación culpable de su representado a través de las declaraciones de los testigos funcionarios de carabineros en razón especialmente a una supuesta “información entregada por la víctima” y un supuesto reconocimiento de la víctima, expreso: “...sin embargo, ello es una falacia argumentativa, dado que la inferencia requiere que de un hecho conocido -cierto-, se innere un hecho desconocido, en este caso, no existe un hecho cierto, como sería una sindicación directa de la víctima, y, reconocimiento, dado que la víctima no comparece en estrados.

Vemos que, en esta parte el sentenciador se aparte de las reglas de la lógica, en particular del principio de no contradicción y de fundamentación, en los términos señalados.”

Cuarto: Que, contrario a lo que señala el recurrente, los sentenciadores ponderaron de manera coherente, racional y con respeto a las reglas de valoración de la prueba, establecidas en el artículo 297 del Código de Procedimiento Penal, los antecedentes ofrecidos durante el juicio, según se lee en el considerando noveno, en términos tales, que les permitió establecer la participación culpable del sentenciado, haciéndose cargo, asimismo, de las alegaciones formuladas por la defensa, renriendo las razones por las que fueron desestimadas, descartándose así también la supuesta falta de contradicción que se denuncia.

Al respecto, el tribunal a quo señaló: “Por lo demás, cabe hacer presente, los testimonios de cargo, sólo resultaron de oídas en torno a la sustracción misma, siendo presenciales en cuanto al hallazgo del vehículo en el que previamente había circulado el afectado, el reconocimiento que éste hizo del sujeto que en esos momentos se encontraba al interior de éste, en el asiento del

piloto, como también, del hallazgo del cuchillo utilizado para intimidar a la ----- . En lo que respecta a éste último, si bien la defensa enarboló su derecho a contrainterrogar a la víctima a objeto de verificar posibles contradicciones en su relato sobre la forma en que tuvo lugar la sustracción del móvil, lo cierto es que, no cuestionó mayormente los dichos de los policías, ni realizó el abogado preguntas a los funcionarios que tomaron la declaración del ofendido en ese procedimiento, resultando por cierto, y en especial, el carabinero Arias Palma, preciso y coherente durante todo su testimonio en ese aspecto, estimando el tribunal que, dadas las circunstancias en las que fue habido el cuchillo -sobre el asiento del copiloto del vehículo robado y a plena vista-, permite estimar veraces los dichos de ----- en orden a la forma en que fue acometido, por dos sujetos, uno de los cuales utilizaba el cuchillo previamente referido, exigiéndosele bajara del móvil; además que, por su forma y tamaño -tipo cocinero con 30 centímetros de largo, 17 de los cuales son de hoja, resulta capaz de producir un impacto de intensidad en una persona que lleva a entregar el automóvil en el que circulaba, en las condiciones como se ha venido razonando, tal y como lo reprodujeron los testigos de cargo. Por lo demás, no se estimó necesario el que se incorporara algún dato de atención de urgencia, toda vez que, tal como lo dijo el ofendido -----, según lo manifestado por los carabineros, sólo se trató de una amenaza, sin que se produjera lesión alguna, siendo incluso el motivo de la entrega sin oposición alguna, precisamente el hecho de evitar resultar herido en esos momentos.”

Quinto: Que, en síntesis, los términos en que se planteó la causal de nulidad en análisis, dejan de manifiesto que el recurrente busca se efectue una nueva ponderación de los elementos de incriminación que tuvieron en su oportunidad los jueces del fondo. Dicho objetivo, escapa a los fines del recurso de nulidad, ya que por su intermedio no se puede afectar la intangibilidad de los hechos asentados por el tribunal a quo, la apreciación de la prueba y las conclusiones obtenidas de ella, se encuentran dentro del ámbito de la convicción propia y exclusiva del tribunal de mérito, adquirida a través del principio de inmediación, luego de debate público y contradictorio.

Sexto: Que, al respecto, el artículo 342 impone una exigencia substancial de razonamiento y fundamentación que debe satisfacer, a lo menos, los siguientes puntos: a) Razonamiento reproducible; b) núcleo fáctico (proposiciones fácticas) claro, preciso y lógico y; c) Valoración de la prueba que acredita las proposiciones fácticas. Por lo anterior, el razonamiento seguido para fundar un fallo debe ser susceptible de ser reproducido por cualquier persona, indicando cuáles son los hechos que el tribunal estima probados, debiendo el tribunal justificar de manera clara y precisa estos hechos (porque el tribunal preñó esta versión de los hechos y no alguna de las otras)

La sentencia que dictó el tribunal a quo cumplió con el deber de fundamentación, garantía que

integra la noción del debido proceso.

Séptimo: Que, finalmente, cabe considerar que el Código Procesal Penal consagra en el artículo 295 el principio de libertad de prueba, en cuya virtud, todos los hechos y circunstancias pertinentes para la solución del asunto pueden ser probados por cualquier medio producido e incorporado en conformidad a la ley, los que se apreciarán con la misma libertad según el artículo 297 del mismo Código, con el único límite que no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente ananzados, lo que en este caso no se aprecia traspasado, cumpliendo la sentencia cabalmente los requisitos del artículo 342 del Código Procesal Penal.

Octavo: Que, por lo razonado precedentemente, el presente recurso de nulidad será desestimado.

Teniendo presente y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372, 374 letra e), 376, y 384 del Código Procesal Penal, se resuelve:

Que se rechaza, sin costas, el recurso de nulidad parcial deducido por el Defensor Penal Público Claudio Peñaloza Hernández, en representación del condenado, ----, en contra de la sentencia definitiva pronunciada por el Tribunal Oral en lo Penal de Quillota, con fecha once de diciembre de dos mil veintitrés y, en consecuencia, tanto el juicio oral como la sentencia, no son nulos.

Sujeta a anonimización.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.

Redacción de la Ministro (S) Sra. Ingrid Alvial Figueroa.

No sujeta a anonimización.

N° Penal-3125-2023.